

870109

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

44

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

## Escuela de Derecho

leg.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"LA NECESIDAD DE LA PRONTA EXPEDICION  
DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD"**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**JOSE ANGEL ROBLES SANTAMARIA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I - - - - -	5
"El Régimen de Propiedad en México" - - - - -	6
I.- Propiedad Comunal - - - - -	8
II.- Propiedad Ejidal - - - - -	9
III.- Propiedad Privada - - - - -	16
 CAPITULO II - - - - -	 18
LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS - - - - -	19
I.- Los procedimientos de afectación - - - - -	19
II.- Los procedimientos de inafectabilidad - - - - -	21
 C A P I T U L O   III - - - - -	 33
INAFECTABILIDADES - - - - -	34
a).- Inafectabilidad Agrícola - - - - -	34
b).- Inafectabilidad Ganadera - - - - -	36
c).- Inafectabilidad Agropecuaria - - - - -	37
 CAPITULO IV - - - - -	 39
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA - - - - -	40
 CONCLUSIONES - - - - -	 43
 BIBLIOGRAFIA - - - - -	 44

## I N T R O D U C C I O N

Sabemos que es un problema grave en cuanto a lo polí-  
tico, económico y social el que surge con las afectaciones ilegales de  
terrenos agrícolas en explotación, que carecen de certificados de Ina-  
fectabilidad que redundan en perjuicio de los pequeños propietarios y  
que trascienden a la pequeña propiedad al nivel de su productividad de  
estos terrenos que se encuentran en los límites del Artículo 27 Consti-  
tucional en su fracción XV, mencionando que las Comisiones Mixtas, los  
Gobiernos Locales y las demás Autoridades encargadas de las tramitacio-  
nes Agrarias, NO podran afectar, en ningún caso a la pequeña propiedad  
Agrícola, Ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por  
violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la -  
afecten.

Se considera pequeña propiedad agrícola, la que no -  
exceda de 100 Has. de riego o de humedad de primera o de sus equivalen-  
cias de otras clases de tierras en explotación, como lo estipula nues-  
tra Carta Magna, así como también su Ley reglamentaria que es la Ley Fe-  
deral de Reforma Agraria del 16 de Abril de 1971.

En la elaboración de esta tesis, quiero hacer notar  
algo que se desprenderá en la lectura de la misma y que se refiera a la  
protección de los hombres del campo que tienen la vida insegura y llena  
de incertidumbre en nuestro tiempo como lo son los hombres del campo y  
esta gran inseguridad que proviene de lo engorroso, burocrático y tar-  
dío de la expedición de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola y  
Ganadero que hay que seguir para su obtención, dando como resultado que  
las dos terceras partes de los pequeños propietarios del país carecen -  
del preciado Certificado, lo que trato de hacer en su intento de coordi-  
nación, sobre ideas que debidamente estructuradas y disciplinadas res-  
ponde al título de mi tesis:

"LA NECESIDAD DE LA PRONTA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGRICOLAS Y GANADEROS".

Esta necesidad deviene conjuntamente más completa en rigor de los postulados de Reforma Agraria y conciente los factores que la integran que lo son:

EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD, en explotación una dualidad que constituye el dinamismo de la producción nacional para la subsistencia básica, ha tenido en este último aspecto, a garantizar el respeto absoluto, a la pequeña propiedad en explotación, ya que constituye una de las garantías individuales, que consagra nuestra Carta Magna y no en aquellos casos que el margen de la Ley constituyan una violación flagrante en la misma, en detrimento de los agricultores y ganaderos productores respetuosos y cumpliendo con los requisitos de nuestras instituciones jurídicas y sociales.

Es así como la presente, tiene por ejemplo intentar un estudio de los problemas y su posible solución que se consideran en el procedimiento para la obtención de la declaratoria de tan apreciable y multicitado certificado de inafectabilidad y su pronta expedición, - tratando de hacer algunas someras consideraciones sobre las normas jurídicas que debe regir el procedimiento correspondiente, para la mejor y rápida expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadero, para que una vez tramitados y expedidos el multicitado certificado, su concesión sea definitiva y no temporal y provisional como lo menciona el reglamento de Inafectabilidades, y no sea revocado por un decreto presidencial, ya que en la expedición de este certificado se le delegó al Secretario de la Reforma Agraria, para su mayor ventilación de sus procedimientos, siendo así el Presidente de la República la máxima y suprema autoridad agraria, y que no pueden ser modificadas sus resoluciones, y tendrán carácter de definitivas por ser este el que pone fin a un expediente agrario.

Siendo incompatibles los artículos Octavo y Décimo - que se refieren a las funciones de sus expediciones de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria vigente, dando mención el primero a las atribuciones de la Autoridad Agraria que es el Ejecutivo Federal que es la máxima Autoridad Agraria, y está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, se entiende por resolución definitiva, la que pone fin a un expediente, para los efectos de este artículo.

Siendo también atribuibles las responsabilidades con juntamente el Presidente de la República y sus atribuciones con el Secretario de la Reforma Agraria como lo describe el artículo 10º. fracción XX, que menciona las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria como el de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad. Y es así que se necesita una mejor garantía y una protección al pequeño propietario.

C A P I T U L O     I

EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN MEXICO

## CAPITULO I

## EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN MEXICO

Las normas relativas al problema agrario están contenidas en el Artículo 27 Constitucional vigente, la materia del campo es considerada por dicho precepto constitucional, en todos sus aspectos, - pues en él están contenidas disposiciones relativas a la distribución - de tierras y aguas.

Como primer punto de partida el Artículo 27 Constitucional, establece que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho a transmitir el dominio - de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada." (1).

Establece además el artículo 27 Constitucional las - siguientes modalidades.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales - susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de - la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, - se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de los nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y

---

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los Núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente, para las necesidades de su población, tendrán derecho de que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad en explotación.

El párrafo segundo del artículo 27 Constitucional - nos menciona, "Que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Lo anterior nos inicia en la comprensión jurídica - de una modalidad; o sea, el modo de ser del Derecho de Propiedad que - puede modificarse en ampliaciones, o con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitorias o permanentes según lo vaya dictando el interés público.

"Por lo anterior podemos observar que la modalidad no merma la esencia del derecho de propiedad, no su fondo, sino solo su forma o su ejercicio". En algunos casos el Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con modalidades, como lo es no vender a extranjeros, ni permitir que éstos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales, otras modalidades serán transitorias, como en el caso de un solar urbano, cu ya propiedad sufre modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por la Ley Federal de Reforma Agraria, algunas serán "restrictivas", como la obligación de no arrendar las tierras ejidales, otras serán "ampliatorias", como la imprescriptibilidad de las tierras ejidales o cuando el ejidatario recibe una unidad individual - de dotación libre de gravámenes y así se le conservan sus derechos protegidos; a veces la modalidad afectará a todos los campesinos, como el requisito de mantener la tierra en explotación que rige tanto para ej

datarios, como para pequeños propietarios; otras veces solo afectará a un grupo de ellos, como son las diferentes modalidades que distinguen a la propiedad ejidal de la Propiedad Comunal, de la Pequeña Propiedad". (2).

#### I.- PROPIEDAD COMUNAL.

Por lo que respecta a lo de la Propiedad Comunal nos hace referencia la Fracción VI del Artículo 27 Constitucional así como su Ley Reglamentaria, que es la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, - en su Artículo 267, sobre los bienes Comunales que dice:

"Los Núcleos de Población que de "HECHO" o por "DERECHO", guarden es estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les permanezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". (3).

"A lo que se refiere como comunidades de Hecho y de Derecho. Podemos considerar que la propiedad de los Indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista Española, pero al decir, la propiedad mas respetada fué la que pertenecía a los barrios (calpulli), - Propiedad Comunal de los Pueblos.

Por lo que algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los Reyes de España.

Aunque desconocidas por las Leyes desde la Independencia, la Propiedad reconocida y la Posesión respetada de los Indígenas, seguirán si no de derecho sí de hecho, regidas por las Leyes Coloniales, pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser re-

---

(2) El Derecho Agrario en México, Martha Chávez Padrón, Editorial Porrúa México, 1985, Pág. 288.

(3) Art. 267, Ley Federal de Reforma Agraria.

mediados por los medios de Justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Este mal se agravó de la Reforma en adelante porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los Indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los Indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenía, se formó la referida "Pequeña Propiedad".

Para concluir que por comunidad de "derecho" el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de Indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España, durante la Época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los Indios dispersos, en los pueblos, durante dicha época, que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas, y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica Constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas Españoles, aún cuando no tuvieran título, o aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos". (4).

## II.- PROPIEDAD EJIDAL.

"Presentar una idea de lo que es la Propiedad Ejidal es tarea difícil; generalmente las leyes no han definido, ni los tratadistas tampoco; y resulta que su concepto ha sido tan dinámico, como lo es el precepto Constitucional, en el cual ni la Ley del 6 de Enero de 1915, ni el Artículo 27 Constitucional señalan tal limitación al derecho de propiedad Ejidal.

De acuerdo con las modalidades que han ido dictando

(4) 3015. Agrario. Comunidades de Hecho y de Derecho - Personalidad. Jurisprudencia y Tesis 1974, 1975, Ediciones Mayo. Pág. 1830. México. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa. Ediciones Mayo. México.

el interés público en México han marcado una frustración Ejidal con el simple hecho del reparto de tierras, como etapa inicial del arranque en nuestra Reforma Agraria, etapa en que se fué acoplando con otras al paso de los años transcurridos, de tal manera que actualmente los Ejidos implican otras muchas acciones gubernamentales y de los propios ejidatarios, como el reparto de aguas mancomunadas a las tierras, el aprovechamiento de otros recursos naturales ejidales, el establecimiento de infraestructura social y económica, la organización de los campesinos y su producción y como también la industrialización y comercialización de los productos.

Por lo que se ha hablado del Régimen Ejidal, se dice que es una Institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu Mexicana se asentó en Tenochtitlan.

El Ejido es una Institución contemporánea, relacionada totalmente a la socio-económica de México, también cabe mencionar sus múltiples elementos como lo son: la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y por ende a la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra, implica también bienes que lo constituyen en un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse de organización, producción, contratación y comercialización, como también se requiere el requisito primordial la infraestructura social y económica que se le debe de dar al ejido". (5).

Tal como lo menciona el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecar

---

(5) El Derecho Agrario en México. Martha Chávez Padrón. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 419 y 420.

se o gravarse, en todo o en parte, y serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto.

La función del Ejido es proporcionar al campesino, a través del núcleo de población al que pertenece, una extensión de tierra que, con la inversión de su trabajo personal, le proporcione los medios económicos para subsistir en unión de su familia. La extensión de tierras puede ser variable de acuerdo con las condiciones especiales de cada región y calidad de las propias tierras.

"Sobre los bienes del ejido la tratadista Martha Chávez Padrón nos comenta que: El Ejido se constituirá con y sobre las tierras afectables para su caso, y que puedan variar de uno a otro expediente". (6).

Sobre la extensión dotada puede haber, y ella puede constituir los siguientes bienes:

a).- UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACION O PARCELAS.-

Que su superficie mínima será de diez hectáreas y - su explotación podrá ser agrícola (Artículo 27 Constitucional, fracción X, y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria), Ganadera (artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria) o forestal (artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Artículo 224 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquéllos se entregarán en -

---

(6) El Derecho Agrario en México. Martha Chávez Padrón. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 422.

cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no -- sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados -- quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que esta ley establece.

Los individuos con derechos a salvo no perderán -- esa calidad en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de -- la Ley de Fomento Agropecuario, sean preferidos para el aprovechamiento de tierras declaradas ociosas. En el caso de que el campesino se -- encuentre ocupado en el aprovechamiento de tierras ociosas, y simultáneamente se le conceda una unidad de dotación, se incorporará al pleno ejercicio de sus derechos agrarios, una vez cumplido el contrato de -- aprovechamiento de tierras ociosas, pero prodrá proceder entre tanto -- en los términos de la fracción IV del artículo 76 de esta ley."

Artículo 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
"Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando en lo conducente, lo establecido en el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los terrenos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia deco-

rosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Los ejidos ganaderos que se constituyan, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre, desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación. Los ejidos forestales deberán explotarse en forma colectiva. En ambos casos la organización interna será acordada por la asamblea general y bajo las normas y supervisión de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos."

Las unidades de dotación o parcelas participan de la naturaleza jurídica del ejido, de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, e intransferibles, de tal manera que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas, no surte efectos jurídicos, ni altera el régimen ejidal.

b).- ZONA URBANA EJIDAL.

Una porción de tierra, que no sirva para labor, se destinará por la propia Resolución Presidencial dotatoria, para constituir la zona urbana del poblado, o se regularizarán como tal los terrenos ocupados por el caserío (Artículo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Artículo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización."

## c).- PARCELA ESCOLAR.

Cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la de la unidad de dotación que se fije en cada caso (Artículo 101 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Artículo 101 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
 "En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberán ser demarcadas provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o caserío."

Las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones del ejido."

## d).- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

De la superficie dotada, la Resolución Presidencial deberá adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para la unidad agrícola industrial para la mujer, mayores de 16 años (Artículos 103 y 223 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria):

Artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
 "En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectiva--



mente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciséis años, - que no sean ejidatarias.

e).- TIERRAS DE AGOSTADERO PARA USO COMUN.-

Se les dotará de tierras de agostadero para uso común si es que hay tierras disponibles (Artículo 223, Fracción I de la - Ley Federal de Reforma Agraria).

Artículo 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
"Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los - artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

Fracción I: Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las - necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero, y, en general los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tie--rras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138."

f).- CASAS Y ANEXOS DEL SOLAR.-

Artículo 226 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
"Las casas y anexos del solar que se encuentren ocupadas por los campe--sinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos."

g).- AGUAS.-

Artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
"Los agujas comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones eji--

dales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común - para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará, en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte.

### III.- PROPIEDAD PRIVADA.-

"La pequeña propiedad al referirse nuestro artículo 27 Constitucional, no da un concepto de la misma sino que, tan solo ordena se dicten medidas para su desarrollo, puesto que en este precepto eleva a categoría de garantía individual, como es el respeto a la pequeña propiedad, este respeto es el único límite que se opone a la acción dotatoria y a la acción restitutoria, de tal modo que nuestro Constituyente da un concepto, de la vida de la pequeña propiedad que es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados, debemos entender que no solo se demanda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el mismo Estado procure el desarrollo de la misma". (7).

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalencias en otras clases de tierra en explotación.

---

(7) El Problema Agrario en México, de Lucio Mondista y Nuner. Editorial Porrúa, México 1983. Pág. 199.

Para los efectos de la equivalencia se computarán - una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos aridos.

También se consideran como pequeña propiedad, aquellas superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras sean dedicadas al cultivo de algodón, café, henequén, hule, cocoteros, vid, olivo, vainilla, cacao, ó árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera aquella cuya extensión no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. (8).

---

(8) Artículo 27 Fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C A P I T U L O    I I

LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

## C A P I T U L O    I I

## LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

## I.- PROCEDIMIENTOS DE AFECTACION.-

Es así como la ley reglamenta y prevee, cuáles son los bienes afectables que nos describe el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria que nos dice: "Que todas las fincas cuyos límites sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar - mas densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para - fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley.

En principio quedan todas las tierras como afectables, por dotación, ampliación, restitución y creación de nuevos centros de población.

"Los posibles supuestos de la acción restitutoria, para que proceda se requiere:

a).- La existencia de un núcleo de población comunal.

b).- Que sea propietario, con títulos de tierra - y/o aguas;

c).- Que se encuentre privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma del despojo);

d).- Por cualesquiera de los actos ilegales pormemorizados en la fracción VIII del Artículo 27 Constitucional, y

e).- No encontrarse en los casos de excepción señalados por el inciso constitucional citado."

Los posibles supuestos de la acción dotatoria, que procederá cuando nos encontremos frente a:

a).- Un núcleo de población, compuesto de veinte individuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos;"

b).- Que se encuentren establecidos por lo menos - con seis meses de anterioridad, a la fecha de la solicitud de dotación;

c).- Que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 (antecedente artículo 51 del Código Agrario de 1942).

d).- Que no tenga tierras o que no las tengan en - cantidad suficientes para atender sus necesidades socio-económicas campesinas." (9).

Pero la ley establece excepciones al artículo 203 - de la Ley de Reforma Agraria, y prevee en sus artículos 193 y 249 de la misma ley en mención, cuáles son las propiedades inafectables.

El artículo 193 de la ley en mención, prevee en los casos de restitución que a la letra dice:

Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetarán:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o al poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución

---

(9) El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Martha Chávez Padrón Editorial Porrúa, México 1986. Pág. 136.

respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de -  
dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés pú-  
blico.

## II.- LOS PROCEDIMIENTOS DE INAFECTABILIDAD.

En cuanto a los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, el artículo 249 en mención nos dice: "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población las pequeñas propiedades que estén en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas de explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o arboles frutales;

IV.- Las superficies que no excedan de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a).- La superficie de propiedad nacional sujetas a ~~proceso~~ de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales.

En este caso, será indispensable que por el clima, ~~topografía~~, calidad, altitud, constitución y situación de terrenos ~~resulte~~ impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de ~~este~~ este.

Para que sean inafectables las superficies a que ~~se~~ refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

Siempre y cuando su superficie esté dentro de la ~~propiedad~~ propiedad inafectable y en explotación como nos establece el ~~artículo~~ artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: Que cualquier propietario o poseedor de predios rústicos, en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho de obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición de los certificados de ~~inafectabilidad~~ correspondientes.

La que a su vez, podrán ser agrícolas, ganaderos o ~~campesinos~~ como una describe el artículo 258 de la Ley Federal de ~~Reforma Agraria~~ Reforma Agraria, se acuerda el procedimiento que nos menciona el artículo 259 de la Ley en mención, que dice:

"Los dueños de los predios que conforme a esta ley son inafectables podrán solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad correspondiente."

La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario en los terminos condiciones, dentro de los diez días siguientes, el



delegado mandara inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación, transcurrido el plazo, se citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga.

Con los documentos y alegatos presentados con el plazo indicado, formará un expediente que remitirá, con su opinión, a la Secretaría de Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes, para que se realicen los trámites a que se refiere el artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estos trámites serán que el Secretario revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable, expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Excepcionalmente cuando un propietario rebase los límites de la pequeña propiedad, tiene derecho a que localice su propiedad según nos describe el artículo 253 que dice: "Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización de dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la realización de los trabajos técnicos informativos, pero no se podrá ejercer el derecho de localización en segunda instancia, como lo describe el artículo 254 de la ley en mención, salvo que se trate de grandes afectaciones agrarias, para que queden reducidas al límite de inafectabilidad como lo describe el artículo 255 de la ley en mención.

Atendiendo así al procedimiento que nos menciona el artículo 350 de la ley Federal de Reforma Agraria, que dice:

"Los propietarios de las fincas afectables agríco--

las o ganaderas en explotación que deseen que se localice dentro de las mismas la superficie que deba considerarse inafectable, presentarán solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará la superficie escogida.

Posteriormente la Comisión Agraria Mixta abrirá el expediente y estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio, y comisionará personal capacitado para que en un plazo de treinta días, localice la pequeña propiedad y rinda bajo su responsabilidad, un informe de la superficie señalada por el peticionario como inafectables y el modo de explotación. (artículo 351 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Una vez recibida la información del comisionado ante la Comisión Agraria Mixta, se notificará a los núcleos agrarios ubicados en el radio legal de afectación y a los propietarios de las fincas colindantes para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga (artículo 352 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Transcurrido este plazo, formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente a la Secretaría de Reforma Agraria, el cual el secretario revisará el expediente y determinará si es procedente la expedición del certificado de inafectabilidad, y si determina procedente, ordenará se inscriba en el Registro Agrario Nacional (artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria:  
 "La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; el Secretario revisará -

el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional."

Suele suceder que en los trámites agrarios, en la primera instancia sufren afectaciones indebidas a la auténtica pequeña propiedad y a su vez, en "las Resoluciones Presidenciales que por su naturaleza, tienen caracter de definitivas", (10); y se da el caso de revocar, modificar el mandamiento de primera instancia, dictado por el Gobernador de la Entidad correspondiente, por lo que se está ante la facultad del presidente de declarar y localizar a la pequeña propiedad inafectable, que injustamente se hubiese afectado, tal como nos describe el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción II que dice: "Las resoluciones Presidenciales contendrán: los datos relativos a las propiedades para fines dotatorios y a las pequeñas propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente."

Por lo que propietarios afectados que no lo localicen sus propiedades en los trabajos técnicos informativos, o no se apresuren a la obtención del certificado de inafectabilidad, serán afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias, no tendrán derecho y ningún recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo (artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

El Certificado de Inafectabilidad, es un documento público, ya que se desprende de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, se puede advertir que es un documento "SINE - QUA NON", fundado así en el derecho del pequeño propietario.

---

(10) Artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Certificado de Inafectabilidad es muy peculiar - porque sirve para constar que una persona determinada tiene el derecho que las autoridades agrarias respeten y hagan respetar a la superficie que es de su propiedad, porque ha reunido los requisitos constitucionales y legales, para no ser afectados por dotación, restitución o nuevos centros de población, es decir, que el Poder Ejecutivo, por medio del - certificado garantiza al propietario o al poseedor del predio rústico - que lo solicite, que no sea afectado en lo futuro en sus derechos de - propiedad para otros fines agrarios.

Por lo que el certificado de inafectabilidad, es un elemento de probanza o medio de demostrar su pequeña propiedad ante las autoridades agrarias.

Por lo que si no tienen el certificado de inafectabilidad no hay recurso legal ordinario, ni podrá interponer el juicio - constitucional, como nos describe el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo que cuente con tal multicitado certificado de - inafectabilidad correspondiente.

Pero además existen otros medios de defensa y jurisprudencia, para proteger la pequeña propiedad inafectable, que son: La Declaratoria, las localizaciones de la pequeña propiedad en las resoluciones presidenciales, la posesión calificada y por supuesto los certificados de inafectabilidad.

La Declaratoria; es uno de los medios de defensa que se utiliza para declarar la pequeña propiedad inafectable y esto se refiere a la localización del area inafectable, tales disposiciones presuponen, que el propietario de un predio afectable solicite su localización de la superficie inafectable, siempre y cuando se anticipe a la - - afectación.

Otra de las defensas, "son las que se disponen en -

las resoluciones presidenciales dotatorias que contendrán: Los datos relativos a la propiedad afectable para fines dotatorios y las propieda--des inafectables que se hubieren identificado, durante la tramitación - del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente". - (11).

Por lo que los beneficiarios deberán cumplir los requisitos legales que determinen las autoridades correspondientes así como lo asentúa la jurisprudencia siguiente:

"3080. AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE RECONOCIMIENTO O UBICACION DE LA PROPIEDAD INAFECTABLE. SU MODIFICABILIDAD. ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO."

El artículo 33 del Código Agrario debe interpretarse en el sentido de que las resoluciones definitivas en la materia agraria dictadas por el Presidente de la República entre las que se encuentran las emitidas respecto al reconocimiento o ubicación de la propie--dad inafectable, en ningún caso puede modificarse por autoridad u orga--no administrativo alguno, concretamente agrario, es decir, que son inmodificables en la esfera administrativa por las autoridades agrarias inferiores; pero en el caso de los beneficiarios del certificado de ina--fectabilidad no satisfagan los requisitos legales que deban cumplir conforme a la legislación agraria el Presidente de la República, suprema - autoridad agraria, no está impedido para dictar otra resolución, según se desprende de una interpretación sistemática del contenido de los artículos 27 fracción VIII, de la Constitución, y 33, 63, 104, 106, 292, 294 y demás relativos del Código Agrario". (12).

(11) Artículo 305 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

(12) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa. Ediciones Mayo.

El reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República, es otro medio de defensa que se nombra "Certificados de Inafectabilidad", este certificado como ya lo hemos descrito, es un reconocimiento por parte del Estado, y que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad inafectable.

Otro medio de reconocimiento a la pequeña propiedad inafectable para las propias autoridades agrarias, y la procedencia del juicio de amparo es la "Posesión Calificada", la que como antecedente se sita en el artículo 66 del Código Agrario de 1942, hoy por el artículo 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Quienes a nombre propio y a título de dominio, prueben ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras aguas en calidad en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trata de bienes ejidales o núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

Tratándose de bosques en explotación únicamente podrán acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente, a lo que únicamente a este artículo se refiere. Es así que se puede considerar una legitimación activa de la posesión. Dándole una validez y un fuerte reconocimiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

"3066 JURISPRUDENCIA.- POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO, DIFERENCIAS.- Pag. - 1866, La Gorda. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, aplicables en toda la República en materia Federal, previene en su artículo 790 que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee -

un derecho el que goza de él, y, el artículo 791, preceptúa que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoricio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa.

El que posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada". Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente, como el titular del derecho de propiedad acreditada también, como regla general, la posesión originaria de la cosa pero no así la de carácter material ya que esta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona. Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho agrario ya que en el artículo 66 del código agrario configura y exige, "una posesión calificada", consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe mencionar que esta Segunda Sala ha sostenido criterios en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario, conduce a entender que la posesión al que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel de que la hizo valer con la presentación que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por lo tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabiente en materia agraria es distinta a la de carácter civil ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fué exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar, no solo que posea a nombre propio y a título de dueño, -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

30-

sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos de un término de cinco años a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y, además, que el predio se encuentre en explotación conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Federal. (Artículo 66 del Código Agrario, actualmente 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria)". (13).

"Como lo describe el ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos del Río Rodríguez hizo denuncia de la posible contradicción de tesis entre los tribunales Colegiados primero y segundo en materia administrativa, del primer circuito de Amparo, ya que el primero de ellos venía sosteniendo que la suspensión solo era procedente concederla, en los casos de afectaciones agrarias, cuando los quejosos contaran con los certificados de inafectabilidad; mientras que el segundo de los mencionados Tribunales consideraba que los beneficios de la medida suspensiva debían de hacerse extensivos a los poseedores de tierras, a lo que se refería el artículo 66 del Código Agrario correspondiente al 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

La Sala resolvió esta contradicción de tesis declarando que debía prevalecer la sustentada por el primer tribunal en materia administrativa del primer circuito, fundándose para ello, sustancialmente, en los razonamientos siguientes:

a).- El otorgamiento de la medida cautelar a los poseedores de tierras que no cuenten con un certificado de inafectabilidad o acuerdo Presidencial de inafectabilidad, será, "contrario al interés público Nacional", por lo que no se surte el requisito esencial que condiciona su procedencia en los términos del artículo 124 de la ley de amparo.

b).- La suspensión solicitada contra resoluciones

(13) Jurisprudencia 3066.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Administrativa. Ediciones "Mayo"



Presidenciales en materia agraria, coloca al Juez de Distrito ante las disyuntivas de atender al simple dicho de que el quejoso en el sentido que reúnan los requisitos del artículo 66 del Código Agrario, derogado, equivalente al artículo 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, y concederle sin mas trámites la suspensión, o estudiar los elementos probatorios aportados por el promovente, para determinar si están satisfechos los requisitos de este texto legal, siendo obvio que si se concediera el beneficio en el primer caso la interlocutoria pecaría de ligera, dada la ausencia de base para concederla; en el caso de la segunda alternativa se cometería un error evidente de técnica procesal, ya que tendría que estudiarse en el incidente de pruebas que solo pueden ser rendidas y calificadas en la audiencia constitucional, prejuzgando así el fondo del negocio.

c).- Para que dentro del mismo incidente el juzgador pudiera llegar a una convicción acerca de que si se han satisfecho debidamente las exigencias del artículo 66 del Código Agrario, hoy 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, que lo sustituyó, necesitaría la aportación de elementos probatorios no solo de parte del quejoso sino también de las autoridades responsables y de los terceros, mismos que solo pueden examinarse en la audiencia de fondo, ya que cuando resuelva en la incidental, no unicamente se desconocen las que han de aportarse en el juicio, sino que no pueden existir, entre otras, la peticional, decisiva en algunos casos y misma que al igual que la de testigos debe de anunciarse con cinco días de anticipación a la de la audiencia constitucional.

d).- Las pruebas que pueden recibirse en el incidente de suspensión están reguladas por el artículo 131 de la ley de Amparo y a primera vista se observa que por su limitación son insuficientes para justificar los extremos de los preceptos anteriormente mencionados.

e).- Además se consideró que el otorgamiento sin taxativas de la medida cautelar, traería como consecuencia lógica el -

abuso del juicio de amparo y acarrearía la paralización de numerosos procedimientos agrarios, contrariándose así el interés público que los mismos revisten, pues entonces no habría la posibilidad de evitar que con la simple protesta formulada en la demanda, de que se trata de un precio afectable se produjera esa paralización. Por ello, otorgar la suspensión en semejantes condiciones, estimó la sala, que era totalmente impropcedente.

f).- "Como consecuencia de todo lo anterior se llegó a la conclusión de que solo es permisible otorgar la suspensión contra las Resoluciones Presidenciales y su ejecución, en aquellos casos en que los quejosos cuenten con certificados de inafectabilidad o con un acuerdo Presidencial de inafectabilidad que ampare los predios afectados". (14).

Aparentemente todos tienen asegurados sus derechos, pero la realidad es otra, porque se afecta ilegalmente la propiedad y no se da la suspensión provisional ni definitiva si no se presenta el tan apreciable certificado de inafectabilidad.

---

(14) Informe de la Segunda Sala 1971. Pág. 26.

C A P I T U L O   I I I

INAFECTABILIDADES.

## CAPITULO III

## INALECTABILIDADES.

Los bienes en materia agraria se dividen en afectables e inafectables, porque nos vamos a referir en este capítulo única y exclusivamente a las inafectabilidades conforme a sus Reglamentos.

"El Derecho Agrario forma parte de un derecho social. Pues bien, es cierto que el acuerdo de inafectabilidad se refiere a un determinado predio y a una determinada persona cuyas propiedades no rebasen el máximo de la propiedad afectable. También es cierto que la transmisión de dichos acuerdos de inafectabilidad y sus derechos está siempre sujeta a su naturaleza propia, o sea que los adquirentes posteriores de dicho acuerdo se beneficiarán por el mismo, siempre y cuando respeten el mandato Constitucional de no rebasar el máximo de la pequeña propiedad permitida legalmente y que esté en explotación.

Pues bien, la legislación agraria actual prevee los procedimientos a seguir para las inafectabilidades. (15).

a).- Inafectabilidad Agrícola.

(Artículos 21 al 30 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

Procedimiento para obtener inafectabilidad agrícola. El propietario de un predio que se encuentre dentro de las anteriores señaladas para una pequeña propiedad agrícola, puede interponer solici-

---

(15) El Derecho Procesal Agrario y sus Procedimientos. Martha Chávez Padrón. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 208.

tud individual de inafectabilidad agrícola, en única instancia, ante el Delegado Agrario, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad Federativa de que se trate. En dicha solicitud debe expresar los datos de: su nombre, explotación a que se dedique, nombre del predio, superficie del mismo, calidad de las tierras y colindancias del terreno, deberá acompañar las escrituras notariales que acrediten su propiedad o los documentos que prueben su posesión, los datos del Registro Público de la Propiedad en donde se encuentre inscrito su predio; plano con copias heliográficas del predio de que se trate y comprobante de régimen de propiedad conyugal a que está sujeto.

La Delegación Agraria dará entrada a la solicitud, instaurará el expediente, dará aviso de iniciación; y dentro de los diez días siguientes enviará a un comisionado a la ubicación del terreno para que confirme los datos señalados en la solicitud; dicho comisionado comprobará además los datos relacionados con la titulación de la propiedad y reunirá un informe relativo a las necesidades agrarias de la localidad y el origen de la pequeña propiedad de que se trate, a fin que desde un principio se tenga la seguridad de que la pequeña propiedad no proviene de un fraccionamiento simulado que esté tratando de evadir los efectos de las leyes agrarias en relación a alguna solicitud de tierras y la fecha de su publicación; muy especialmente deberá informar y recabar las pruebas de que la finca se encuentra en explotación; circunstancia de las cuales se deduce la enorme responsabilidad del tecnicismo y rectitud de pasar sobre los comisionados de la Delegación Agraria, pues estos datos son fundamentales para determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud de inafectabilidad agrícola. Transcurrido el plazo anterior, el Delegado Agrario citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a sus derechos convengan. Con los documentos y alegatos presentados, los datos recabados por el comisionado y el informe del mismo, el C. Delegado Agrario rinde su opinión en relación a la solicitud de que se trata y remite toda esta documentación a las -

oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, sección administrativa de Inafectabilidad, a fin de que se haga la revisión del expediente en una oficina técnica y en un plazo de treinta días se emita dictámen. Este dictámen se convertirá directamente en acuerdo Secretarial, el cual si fuera favorable, podría publicarse en el Diario Oficial de la Federación correspondiente y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, así como lo disponen los artículos 433 y 446 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con base en el Acuerdo Secretarial, se elaborará el Certificado de Inafectabilidad.

b).- Inafectabilidad Ganadera.

(Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

El propietario de tierras que por su calidad no deban estar destinadas a la agricultura y que se encuentren dentro de las condiciones anteriormente señaladas para una inafectabilidad agrícola, podrá interponer su solicitud de inafectabilidad ganadera, la cual, además de los requisitos ya señalados, deberá tener los siguientes:

Una constancia expedida por Autoridad Municipal donde se acredite la antigüedad de la explotación y otra con el registro de la marca o el fierro, constancia en donde la Comisión Agraria Mixta determine el coeficiente de agostadero con fundamento en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 45 del Reglamento de Inafectabilidad Ganadero de 1948.

Asimismo, se deberá acompañar la lista y documentación que corresponda al número de ganado que sea propietario el solicitante y la constancia de que la negociación ganadera constituya una unidad de explotación, el procedimiento para tramitar y obtener Acuerdo de

Inafectabilidad Ganadera es el mismo señalado que para la obtención de la solicitud de Inafectabilidad Agrícola, a excepción de los documentos ya señalados que deben presentarse y de que el comisionado de la - Delegación Agraria deberá hacer las comprobaciones relativas a todo lo relacionado con la calidad de tierras, el coeficiente de agostadero, - el número de cabezas de ganado, la marca y fierro del mismo y la unidad de antigüedad de la explotación ganadera.

c).- Inafectabilidad Agropecuaria.

(Artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuario).

Si la inafectabilidad además de ganadera va a ser - agrícola, o sea, se solicite inafectabilidad agropecuaria, los trámites procedimentales deberán comprender; la delimitación en el plano, y la comprobación mediante los documentos relativos, de cuál será la zona - destinada al cultivo de forrajes y cuál la porción correspondiente a - tierras de agostadero para fines ganaderos, y con la suma de ambas superficies se determine el area de la pequeña propiedad inafectable.

Así como lo estipula el Artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los certificados de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que se realizan, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósito de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería, se determinarán conforme a lo dispuesto en los ar-

títulos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento

Para los efectos de la producción agropecuaria se entiende como: la agrícola en sus productos primarios, y la ganadera, en sus productos y especies (artículo 2 fracción I del Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario).

Y por lo tanto, todos los Certificados de Inafectabilidad deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional (Artículo 446 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria).



C A P I T U L O    I V

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

## CAPITULO I V

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los procedimientos agrarios se sustancian realizando trabajos censales en los términos de los artículos 286 y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refieren a los trabajos técnicos informativos y al censo agrario.

Inclusive en los últimos de los preceptos se previene el derecho de impugnar los trabajos en un término de diez días, - que posteriormente se ponen a la vista por la Comisión Agraria Mixta.

Los trabajos que se realizan que estan descritos - en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice: Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuarán dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio legal de - afectación que contengan los datos indispensables para conocer; la zona ocupada por el caserío, las zonas de los terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos y provisionales las porciones afectables de la finca, y

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario.

Quando se trata de localizar las propiedades inafectables, en los casos que se rebasa ésta, el momento adecuado es preciso

mente cuando se llevan a cabo estos trabajos.

En el procedimiento también se expresó que se le da parte a los colindantes y a los núcleos de población solicitantes para que en el término de veinte días manifiesten su oposición.

Solamente para objetar a la ley favorece este derecho, pero para aprovechar estos trabajos en la expedición de los certificados de inafectabilidad no se utiliza, lo que ocasiona un retardo en la justicia, pues la pequeña propiedad y su respeto es de interés público.

Que se traduce en denegación de justicia para el hombre del campo, que como pequeño propietario es el que más produce para México.

## C A P I T U L O    I V

### CONCLUSIONES

## CAPITULO IV

## CONCLUSIONES

Es por eso que con medida de urgencia del mas elevado interés público y en escala Nacional; se deben de expedir "OFICIOSAMENTE" los Certificados de Inafectabilidad, al realizarse los TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, porque desde ese momento, se localiza y se separa de los bienes afectables las pequeñas propiedades en explotación, - que estén dentro de los límites legales.

Por principio de cuentas, los titulares de las pequeñas propiedades gozarán sin mas limites, sin los contratiempos y complicaciones inherentes a un procedimiento burocrático de los beneficios y derechos que se desprenden de la tenencia de los Certificados de Inafectabilidad, incluyendo en primerísimo lugar, el que se refiere a la - promoción del juicio de Garantías, contra la privación ilegal de resoluciones afectatorias por el Ejecutivo Federal.

Es así que al expedir oficiosamente el Certificado de Inafectabilidad las autoridades Agrarias, no solo privarían sino - coadyuvarían eficazmente a impedir la privación indebida de los derechos de aquellos parvifundistas a cuyo favor se otorgaría el documento preciado.

Por lo que también debe de reformarse el artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria y decir; que los dueños de predios que conforme a esta ley sean inafectables se les expedirán de - oficio los Certificados de Inafectabilidad.

Por lo anteriormente dicho hago patente la OFICIOSIDAD DE DICHO CERTIFICADO.

Simplemente por la improcedencia del Juicio de Amparo que decreta la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional que revela una notoria injusticia en los casos en que median Resoluciones Presidenciales dotatorias o restitutorias se afecta a la pequeña propiedad en explotación.

Desde la Ley del 6 de Enero de 1915, se declaró inafectable y su respetabilidad no solo se corrobora por aquel precepto, sino que su desarrollo ha sido uno de los objetivos de la Reforma que preconiza en materia de propiedad, a pesar de ello el Parvifundio siempre tuvo un riesgo constante de ser afectado por dotaciones o restituciones agrarias, ya que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pretender interpretar la citada fracción XIV que interdice el Amparo, ha hecho extensiva su improcedencia en relación a la auténtica pequeña propiedad en explotación.

Es por eso que la Reforma del 12 de Febrero de 1947 a la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, constituyó desde el punto de vista jurídico un paso hacia un retorno al completo orden Constitucional roto antes, como ya se ha dicho al privar a los propietarios afectados de todo recurso legal ordinario y aún del extraordinario que es el Amparo y la justa protección de la Justicia Federal.

Por lo que se ve viciado y limitado dicho precepto, puesto que el derecho de recurrir al Amparo se circunscribe a los propietarios a quienes se haya expedido o en lo futuro se expida el certificado de inafectabilidad, y aquí cabe preguntar: ¿qué derecho, qué acción, qué defensa tienen los dueños o poseedores de una pequeña propiedad que no ha sido declarada inafectable?. ¿qué pasa con esa propiedad que ha reunido y ha llenado todas las exigencias que marca la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional y que no han solicitado los pro-

pietarios la expedición de su Certificado de Inafectabilidad?

¿Qué ésto no constituye un mero formulismo?, ¿qué - el simple hecho de que una propiedad reuna los requisitos de la citada fracción, no la hace merecedora de la protección contra toda afectación o privación ilegal?, ya que ésto, existiendo o no certificado, entraña una violación a la garantía Constitucional, que el propio precepto est blece en forma categorica al ordenar en su párrafo tercero que al dotar de tierras y aguas a los pueblos se respetará siempre la auténtica peque ña propiedad agrícola y ganadera en explotación.

Como ya se dijo, la mencionada Reforma a la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, manifiesta de inmediato su oposición a diversas disposiciones contenidas en el mismo precepto, entre otras a la consignada en el párrafo tercero que dice: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán - promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria - ilegales de sus tierras o aguas.

Lo que fija a la política dotatoria o restitutoria de tierras o aguas, un límite infranqueable, el debido respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación. Tal oposición se - funda en una circunstancia inocultable, que estriba el legislador, al - emitir a la fracción indicada el ejercicio de la acción Constitucional a los propietarios afectados por resoluciones Presidenciales, ya sea - de dotación o restitución.

Por lo que con la expedición de oficio de los certi ficados de inafectabilidad, se pretende antes de otra cosa llevar a la tranquilidad y la paz al Agro Nacional, verdadera caja de resonancia - de toda nuestra conflictiva Socio-Política Económica.

Para que sea una realidad el nuevo mandato Constitu

cional de la expedición oficiosa de los certificados de inafectabilidad, deberá adicionarse la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Ejecutivo Federal deberá expedir desde luego un nuevo Reglamento sobre la materia, tomando como base, en mi concepto los siguientes principios:

"El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una Ley para que la Autoridad Agraria, de oficio, en un término no mayor de 12 meses, extienda a todo auténtico pequeño propietario, certificado de inafectabilidad agrícola, ganadero o agropecuario, agilizando el procedimiento para su expedición. Y: "con el objeto de expedir el otorgamiento de los certificados de inafectabilidad, cada 10 años, se levantará en toda la República, bajo la dirección de la Secretaría de la Reforma Agraria, y con la colaboración de todas las Autoridades Locales y Federales, un censo general de la auténtica pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, en la que se tomarán debida nota de los cambios y modificaciones que afecten a esta forma de propiedad, procurando abarcar su movimiento real, toda la extensión del territorio nacional.



## B I B L I O G R A F I A

- MARTHA CHAVEZ PADRON  
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.  
Editorial Porrúa.  
México 1986.
- MARTHA CHAVEZ PADRON  
El Derecho Agrario en México  
Editorial Porrúa  
México, 1986.
- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.  
El Problema Agrario en México  
Editorial Porrúa.  
México, 1983.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial Trillas, 1983.
- RAUL LEMUS GARCIA  
Ley Federal de Reforma Agraria. Segunda Edición  
Editorial "Limsa".  
México, 1973.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA  
Colección Porrúa.  
Leyes y Códigos de México.  
26a. Edición.  
México, 1985.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
Informe 1972. Segunda Sala.  
Ediciones Mayo.
  
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975.  
Actualización IV Administrativa  
Ediciones Mayo.